Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Maribel Ríos Bedoya
Demandado: Porvenir SA.
Radicación: 760013105007-2017-00459-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 429

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la apoderada judicial de la demandante solicita se autorice la entrega del título judicial, no obstante al revisar el presente asunto tal solicitud no resulta procedente por cuanto bajo el radicado **007-2023-00412-00** se adelanta proceso ejecutivo a continuación del proceso en referencia, y dentro del cual la mandataria solicitó la ejecución de las condenas impuestas a Colfondos y a Axa Colpatria Seguros de Vida por los conceptos de mesadas pensionales, indexación y costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, por encontrarse en curso la ejecución a continuación del presente proceso, la solicitud de autorización de depósitos judiciales debe efectuarse y ordenarse dentro de la acción que se encuentra en trámite y no de este, de tal manera, que dentro del proceso ordinario 2017-00459-00 no se resolverá la petición que usted requiere, pues tal situación puede prestarse para equívocos y/o malas interpretaciones, las cuales pueden hacer incurrir en errores al despacho, máximo cuando en el proceso ejecutivo ya fue ordenada la entrega de dineros constituidos hasta la fecha.

Por último, el juzgado REMITE a la memorialista a lo resuelto con anterioridad y se le solicita respetuosamente estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, requiriendo oportunamente la remisión del link del expediente digital para lo pertinente, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a lo solicitado por la parte demandante por improcedente, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la memorialista**, A LO RESUELTO** con anterioridad y se le solicita estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, y respetuosamente se le sugiere pedir oportunamente la remisión del link del expediente digital para lo pertinente, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Spic/

Rad. 007- 2017-00459-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2473098be6dd2adfcdd6a6524f76d5e558a048dd4af6ecb33fa9e772cbc5c4**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Washington Zuñiga Palacios
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2018-00352-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 426
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que **Colpensiones**, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002770987 por $ 2.500.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, resulta procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *–fl. 3 del archivo 02 del expediente digital –* bajo la modalidad de ABONO A CUENTA como quiera que no hay restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002770987 por $ 2.500.000,00, a la abogado (a) **Thelmy Ximena Guzmán Viveros** identificado (a) con C.C. 66.922.559 y T. P No. 108.474. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante, bajo la modalidad de **abono a cuenta**

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007- 2018-00352-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6404b4222be1a45c5026aec24c6b2f055b1771c651c30b6b49bacc2a6cc0c**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: German Pedroza Garcia
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2018-00487-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 434
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Protección SA, y Porvenir SA., han constituido respectivamente en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030003030681 por $ 2.656.232,00, y 469030003033592 por $ 1.828.116,00 por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl*. 3 del archivo 01 del expediente digital* - como quieraque no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030003030681 por $ 2.656.232,00, y 469030003033592 por $ 1.828.116,00 al abogado **Carlos Fredy Erazo Martínez** identificado con C.C. 6.769.363 y T. P No. 138.031 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2018-00487-00

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: German Pedroza Garcia
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2018-00487-00.

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54ea8b7429f72217539aa44b7572abb4981eed67509d6d2440b9bded24283b**

Documento generado en 29/04/2024 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ordinario de Primera Instancia
Demandante: Nubia Betty Vinasco Palacios
Demandado: Porvenir y Otro
Radicación: 760013105-007-2019-00616-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole queexiste actuación pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 427
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

En archivo distinguido con el No. 27 se allegó el paz y salvo requerido por este Juzgado mediante auto No. 339 del 10 de abril de 2.024, por lo tanto, como obra memorial poder suscrito por la demandante donde le confiere poder amplio y suficiente al Abogado JESUS ERNESTO CORDERO MORA identificado con C.C. N. 1.087.412.721 portador de la T.P. N. 294.241 expedida por el C.S. de la J. -*fl. 03 del archivo 23 del expediente digital*-, para que actúe en su representación, resulta procedente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda Porvenir SA., ha constituido el título judicial No. 469030003033604 por valor de $ 4.755.606,00, en atención a la solicitud presentada de la parte actora -*archivo 23 del expediente digital-,* este despacho ordenará su entrega al mandatario judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir -*fl 3 del archivo 23 del expediente digital*- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Abogado JESUS ERNESTO CORDERO MORA identificado con C.C. N. 1.087.412.721 portador de la T.P. N. 294.241 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante Olga Lucia Tascón en la forma y términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030003033604 por valor de $ 4.755.606,00, al Dr., **Jesús Ernesto Cordero Mora** identificado con C.C. N. 1.087.412.721 portador de la T.P. N. 294.241 quien cuenta con la facultad expresa de recibir en calidad de demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

Rad. 007- 2019-616-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483acd17b355d6c4322210fd4d7a1ec714faadcdd0a1baa599c49aee0dbc3a06**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Luz Adriana Londoño Ocampo
Demandado: Porvenir SA y otros.
Radicación: 760013105007-2020-00071-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir SA., ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002704152 por $ 2.755.606,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –*fl. 3 del archivo 01 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002704152 por $ 2.755.606,00 a la abogada **Anny Julieth Moreno Bobadilla** identificada con C.C. 31.644.807 y T. P No. 128.416. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad.007-2020-00071-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae970f41bbb3b9ccc26fe0cfe16057c84e6fbfc20ef41e3f5cd0a3425899f6**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Ana Milena Polanco Rojas
Demandado: Protección SA y Otros
Radicación: 760013105007-2020-00124-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 424
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que **Porvenir SA**, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002902153 por $ 5.828.264,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, resulta procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir *–fl. 2 del archivo 01 del expediente digital -* como quiera que no hay restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002902153 por $ 5.828.264,00, al abogado (a) **Jefferson Jaramillo Enciso** identificado con C.C. 1.115.072.859 y T. P No. 282.624. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007- 2020-00124-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff983082da656d1971d06b0440e64a7089ae75bb5fda71825681c647afc93b82**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Luis Enrique Losada Silva
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 760013105007-2020-00389-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 431

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002956288 por $ 1.500.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –*fl. 9 del archivo 03 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002704152 por $ 2.755.606,00 a la abogada **Sandra Marcela Hernández Cuenca** identificada con C.C. .1.061.713.739 y T. P No. 194.125 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad.007-2020-00389-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affa3c3de27b8c9050138a0dccc7567443113ee9019161402fff86ee0ddf6ed**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Alejandro Rodríguez Donado
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00569-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 433
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Protección SA, Colpensiones y Porvenir SA., han constituido respectivamente en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002882628 por $ 6.000.000,00, 469030002901558 por $ 5.000.000,00 y 469030003007429 por $ 8.000.000,00 por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl*. 34 del archivo 03 del expediente digital* - como quieraque no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002882628 por $ 6.000.000,00, 469030002901558 por $ 5.000.000,00 y 469030003007429 por $ 8.000.000,00 al abogado **Martin Arturo Garcia Camacho** identificado con C.C. 80.412.023 y T. P No. 72.569 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00569-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4d628468d554c52ec2d5569e5006de26e166f1fd00618f535e35c342d79d5**

Documento generado en 29/04/2024 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Luz Helena Piñeros Ricardo
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00300-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 432
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, han constituido respectivamente en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002920147 por $ 2.000.000,00 y 469030002921644 por $ 2.000.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl*. 41 del archivo 03 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002920147 por $ 2.000.000,00 y 469030002921644 por $ 2.000.000,00 al abogado **Martin Arturo Garcia Camacho** identificado con C.C. 80.412.023 y T. P No. 72.569 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00300-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d09a5f38914e4eabafb05d443e5203a441847fb0de365db00e96563e2e398**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Hébert Antonio Nieva Rivera
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 76001310500720220-00406-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 437

Santiago de Cali, 29 de abril de 2.024

En escrito glosado en el archivo 21 del expediente digital en referencia, la apoderada judicial del demandante ha solicitado corrección por error aritmético de la sentencia dictada en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar resolución a la petición de la parte demandante, se ordenará la remisión del expediente a la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior M.P. Mary Elena Solarte Melo, para lo pertinente.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al H.T.S. Sala laboral - M.P. Mary Elena Solarte Melo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Spic/

Rad. 007-2022-00406-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02758c6b87355b65be5c4187fad5fc16c2258de67a91bf94e427b2119d0d48**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Maria Luisa Vergara de Epalza
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00617-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 426
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que **Colpensiones**, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030003022635 por $ 3.480.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, resulta procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir *–fl. 8 del archivo 02 del expediente digital -* como quieraque no hay restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030003022635 por $ 3.480.000,00, a la abogado (a) **Victoria Eugenia Guzmán Ramirez** identificado (a) con C.C. 66.922.559 y T. P No. 108.474. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Spic/
Rad. 007- 2022-00617-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf56d2caa01cb8fd57897607e76a0b268f44983dcf9b6b6655ceb215f2060b**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Mario Fernando Gomez Silva
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2023-00082-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 423
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que **Porvenir SA**, y **Colpensiones** han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002985203 por $ 3.820.000,00 y 469030002996414 por $ 2.080.000,00 respectivamente por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, resulta procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir *–fl. 28 del archivo 02 del expediente digital -* como quiera que no hay restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos Nos. 469030002985203 por $ 3.820.000,00 y 469030002996414 por $ 2.080.000,00, a la abogado (a) **Elda Elena Diaz Mejía**, identificado (a) con C.C. 50.907.321 y T. P No. 118.627 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Spic/
Rad. 007- 2023-00082-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eb2152885404fee608c6206081f065f8ceb6ed6ac4d3c33c19310481f9606b**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 428
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que las demandadas **Skandia SA, Colpensiones** y **Porvenir SA**, han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030003042476 por $ 4.320.000,00, 469030003044274 por $ 3.160.000,00 y 469030003045335 por $ 2.000.000,00 respectivamente, por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, resulta procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir *–fl. 8 del archivo 02 del expediente digital -* como quieraque no hay restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos Nos. 469030003042476 por $ 4.320.000,00, 469030003044274 por $ 3.160.000,00 y 469030003045335 por $ 2.000.000,00, al abogado (a) **Cristian Mauricio Montoya Vélez** identificado con C.C. 71.268.554 y T. P No. 139.617 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Spic/
Rad. 007- 2023-00225-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cea5d8d3c114f280b4feac3855c5787ba1a3f275a56187b6b41a1143107c8a**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Víctor Raúl Flórez Torres
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2024-00016-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 29 de 2024. Informo al señor Juez que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 435

Santiago de Cali, abril 29 de 2024

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, por motivos de fuerza mayor no fue posible la realización de la audiencia fijada en el presente asunto, para el miércoles 24 de abril de 2024, en consecuencia, el despacho ordenará fijar nueva fecha y hora.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** fecha en la cual deben comparecer las partes, sus apoderados en las instalaciones de este despacho.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2024-00016-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 30ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0335de7084483525f1f9766b738a58ffeae5e31d25b755a0cda2977462c4726**
Documento generado en 29/04/2024 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Luz Marina Calambas López y Grupo A.S. Empresarial S.A.S
Radicación: 760013105007-2024-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

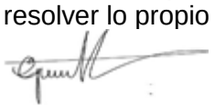

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

El mandatario judicial de la **AFP Porvenir S.A**., instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **Luz Marina Calambas López** y **Grupo A.S. Empresarial S.A.S**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante la Sentencia SL506-2024 procedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala Laboral la cual casa- en sede de instancia, que revoca las sentencias Nos. 31 del 22 de febrero de 2018 y 172 del 17 de septiembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, intereses moratorios, indexación, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisado el proceso ordinario 76001310500720l7-00403-00 donde se dictaron las sentencias y autos interlocutorios de costas y archivo, que se solicita en la presente demanda ejecutar, se advierte que la acción ejecutiva fue presentada con antelación a la actuación de este despacho de notificar el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Además, estando en gracia de discusión la disposición ante este Juzgado del cuaderno ordinario por parte del H.T.S. Sala Laboral de Cali por tratarse de un proceso hibrido (físico/digital) para entrar a proferir el obedecer y cumplir, la parte demandada AFP PORVENIR SA., también se solicita incidente de nulidad dentro del referido expediente desde el auto de obedecer y cumplir notificado el 27 de agosto de 2021, el que declara en firme costas y archivo notificado el 27 de agosto de 2021 y el auto que ordena entregar títulos a la parte demandante notificado el 16 de febrero de 2022 *-archivo 16 del expediente digital del cuaderno ordinario-.*

Por tanto, las decisiones contenidas en el proceso que antecede bajo el radicado **007-2017-00403-00** y respecto del cual se solicitar ejecutar a **Luz Marina Calambas López** y **Grupo A.S. Empresarial S.A.S** no se encuentran debidamente ejecutoriadas para que constituyan un verdadero título ejecutivo, en razón a lo solicitado por el incidentalista.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y una vez en firme las decisiones de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el incidente de nulidad formulado dentro del radicado 760013105-**007**-**2017**-**00403-00**, podrá la parte demandante solicitar nuevamente la ejecución en los términos requeridos, para que sea estudiada su procedencia.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** promovido por la AFP PORVENIR SA en contra de LUZ MARINA CALAMBAS LÓPEZ Y GRUPO A.S. EMPRESARIAL S.A.S, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **ARCHIVESE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

Rad 2024-00152-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6e9100861a8d48f6587d21e2a89f93dc54caeab55a09ed0c0443b82bda552**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

En archivo del expediente digital distinguido con el No. 19, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicita se aclare en los oficios de embargo el número de identificación de su representada, toda vez que el numero correcto *860.027.404-1* y no el señalado en la comunicación de la medida cautelar (860.026.182-5). E igualmente pide se corrija el oficio dirigido a la entidad bancaria BBVA, por cuanto esta inscribió el embargo a la cuenta de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y no la de COLFONDOS SA. En consideración a lo anterior y a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., el despacho aclarara la identificación del ente demandante conforme al indicado por ellos, en cuanto a que sea aclarado el oficio dirigido al BBVA, se tiene que revisada la comunicación de la medida cautelar, tal anomalía obedeció a un error del BBVA y no de este Juzgado, aunado a ello de los montos retenidos no se evidencia la existencia de que dicha suma haya sido puesta a disposición en la cuenta judicial de esta Oficina por parte de la citada entidad bancaria, es por ello que se requerirá al demandante para que informe si se inscribió la afectación de la cuenta bancaria de su propiedad y si también se colocó a disposición de la cuenta judicial del Juzgado el valor del embargo, informando para esto último el número del título y la fecha de su constitución, para proceder a su devolución, por cuanto anteriormente se dijo, no se advierte consignación por parte del BBVA.

Ahora bien, revisada la cuenta judicial de este despacho se advierte que en virtud de la medida cautelar decretada en el presente proceso fueron constituidos los títulos Nos. 469030003046321 y 469030003047306 por $ 1.247.000,00 cada uno para un total de $2.494.000., monto que supera el capital objeto de recaudo, en tal virtud es procedente ordenar la entrega de lo adeudado no sin antes realizar el fraccionamiento del título judicial 469030003046321 por valor de $1.247.000 para cubrir la totalidad de la obligación, en dos sumas así: $1.160.000 y $ 87.000.

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial constituido por la suma de **$1.160.000** a la parte demandante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA identificada con el Nit 860.027.404-1 suma que corresponde al capital total de la ejecución.

De tal manera que una vez constituidos los títulos producto del fraccionamiento, se hará entrega del título producto del fraccionamiento por **$ 87.000** y el 469030003047306 por **$ 1.247.000,00** a la AFP COLFONDOS SA por remanentes. Asi como también, de los dineros que se llegaren a constituir como producto de la medida cautelar aquí ordenada.

Siendo así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, y conforme al artículo 461 del CGP se genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas. Sin lugar a costas. E igualmente se requerirá a las partes para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión alleguen al proceso la certificación de la cuenta bancaria

de su propiedad si es su deseo que las sumas ordenadas a pagar se hagan bajo la modalidad de abono a cuenta, en caso contrario se realizará por ventanilla.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por otro lado, obra memorial poder que otorga la representante legal de COLFONDOS SA., Sra MARCELA GIRALDO GARCIA, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, con Nit. No. 901.546.704-9 para que actúe en su representación como apoderado judicial dentro del presente trámite, quien a su vez sustituye el mandato conferido al Dr. SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ identificado con C.C. N. 1019033030 portador de la T.P. N. 306.793 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS SA., memorial poder que se aporta a la acción y se encuentra en legal forma. -*fl. 4 y 9 al 106 del archivo 26 del expediente digital*-

Además, el apoderado judicial de Colfondos SA, allegó escrito de excepciones, - *archivo 27 del expediente digital*-. Dado lo anterior, se considera necesario traer a colación el Art. 442 del C.G.P. que señala "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (…)".* De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago a Colfondos SA. fue surtida por estados del 14 de marzo de 2024-*archivo 06 del expediente digital*-, el escrito de excepciones debió ser presentado a más tardar el 4 de abril de 2024 y la abogada lo hizo el 25 de abril del mismo año, razón por la cual resulta extemporáneo, en atención a ello este despacho se abstendrá de dar trámite al mismo y se glosará sin consideración alguna.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que el NIT de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corresponde al No. 860.027.404-1, en lugar del número de identificación que equivocadamente quedó plasmado en el oficio N. 394 del 13 de marzo del presente año, en lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

TERCERO: FRACCIONAR el título N. 469030003046321 por valor de $1.247.000 para cubrir la totalidad de la obligación, en dos sumas así: $1.160.000 a favor de la ejecutante y $ 87.000 a favor del demandado.

CUARTO: Una vez realizado el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial por valor de $1.160.000 a la sociedad **Allianz Seguros De Vida S.A**. con Nit No. 860.027.404-1. Igualmente ordenar la entrega del título constituido por $87.000 y el 469030003047306 por $ 1.247.000,00 a la AFP COLFONDOS SA.

QUINTO: **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas**,** librando las respectivas comunicaciones. **ARCHIVESE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes, para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión alleguen al proceso la certificación de la cuenta bancaria de su propiedad si es su deseo que las sumas ordenadas se paguen bajo la modalidad de abono a cuenta, en caso contrario se realizará por ventanilla.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si se inscribió la afectación de la cuenta bancaria de su propiedad y si también se colocó a disposición de la cuenta judicial del Juzgado el valor del embargo, informando para esto último el numero del título y la fecha de constitución y así proceder a su devolución, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada COLFONDOS SA., por extemporáneo

DECIMO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, con Nit. No. 901.546.704-9 para que actúe como apoderado judicial de **COLFONDOS SA**, quien a su vez sustituye el mandato conferido al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ** identificado con C.C. N. 1019033030 portador de la T.P. N. 306.793 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la citada entidad demandada, de conformidad con el memorial poder que se anexa al expediente.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 007-2024-00101-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 30/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896243652727d420d87fc8f12867da9625107f709a1a3d90f666c576d66a97db**
Documento generado en 29/04/2024 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS,** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS,** bajo el radicado No. **2023-2193,** informándole que en el mismo hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

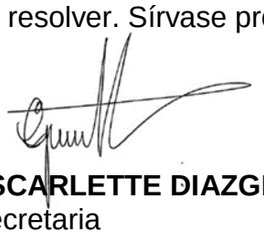

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1033
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA,** en contra del Auto Interlocutorio No. 0735 del 18 de marzo de 2024, a través del cual se admitió la presente demanda contra **COLGATE PALMOLIVE CIA**, argumentando que la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA es una sociedad extranjera, la cual está representada en Colombia a través de la sucursal COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, por lo tanto solicita revocar el auto recurrido en lo correspondiente a la admisión de la demanda contra la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA.**

Ahora bien, para resolver la impugnación interpuesta se debe recordar lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual señala: *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.",* es decir, de conformidad con la norma transcrita, es claro que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios dictados dentro de los procedimientos laborales que son de conocimiento de la rama jurisdiccional.

No obstante lo expuesto, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA,** a través de su mandatario judicial, pese a que fue interpuesto dentro del término legal, no es procedente, ello radica precisamente en que los argumentos vertidos dentro del mismo corresponden a alegatos que deben ser propuestos como excepciones previas como de mérito, en tanto, lo perseguido a través del recurso es la posible configuración de defectos procedimentales al momento de la admisión de la demanda que conllevarían a su inadmisión, al igual que recaen sobre temas que deben ser objeto de debate al momento de emitirse la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, resulta necesario indicar al recurrente, que el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T, el cual regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone: *"6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.",* además el artículo 32 ibidem señala*: "ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el*

acto y el juez resolverá allí mismo. (…) Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."

Lo anterior significa, que existe un trámite dispuesto por el procedimiento laboral para enrostrar los defectos en que se puede haber incurrido al momento de interponer la demanda, y que deban ser objeto de subsanación, como también un escenario donde se pueden verter argumentos que conlleven a enervar las pretensiones perseguidas, razón por la cual, el recurso de reposición en este caso no es el idóneo como remedio procesal tendiente a obtener la subsanación de los defectos resaltados por la parte demandada.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a lo anterior señaló:

"Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, basta con advertir, en primer lugar, que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «…las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas…» En línea con lo anterior, en este preciso aspecto no es posible aplicar por remisión las normas del procedimiento civil y exigir, como lo aduce la censura, que las excepciones se propongan en escrito separado.

(…)

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él", conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia..."[1].

En vista de las razones expuestas, no hay lugar despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, puesto que el impugnante cuenta con el escenario procesal idóneo para hacer los reparos que pretende a través de éste, sin que además pueda concederse el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra inmersa dentro de las indicadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ni en norma especial.

Por otra parte, visible en Archivo No. 19 del expediente digital la parte demandante solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY por cuanto la mentada sociedad funge como matriz de las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE CIA**, razón por la cual debe vinculársele al trámite procesal.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

---

[1] SL3693-2017, Radicación n.° 56998, Acta 09, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.". (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE CCOMPANY, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLGATE PALMOLIVE COMPANY, motivo por el cual se hace necesario vincularlos.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la sociedad extranjera **COLGATE PALMOLIVE COMPANY,** del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que se sirvan informar al despacho a la mayor brevedad posible, los datos de notificación de la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPANY, tales como correo electrónico, teléfono móvil o fijo, y dirección de notificación, o en su defecto procedan a efectuar la notificación efectiva del presente proceso, para ello debe allegar copia de la notificación con destino a este plenario.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electronica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

SS//2023-00293-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No.** 058.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf167551ab7848f19a6a208f8995a12505e8e9cbff29b46aacdb7967e3764ee**
Documento generado en 29/04/2024 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADO PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0987
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: LUCELLY RIVERA ESCOBAR
DDO: O.R.F. S.A.
RAD: 2023-00533

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la demandada **O.R.F. S.A.** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **O.R.F. S.A.**, a la abogada MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA, identificada con CC. N. 52.387.498 portadora de la T.P. N. 134.894 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Por otra parte, visible en archivo No. 11 del expediente digital reposa memorial adjunto suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., por lo que se correrá traslado de la misma.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad demandada **O.R.F. S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA**, identificada con CC. N. 52.387.498 portadora de la T.P. N. 134.894 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que aporta a la acción de la demandada **O.R.F. SA**

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.
Link Reforma Demanda: 11ReformaDda.pdf
Link expediente: 76001310500720230053300

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00533-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2106ee2a04a335ff82c791ce9eb8e6a27104883ab813dd483e60d49f9c30d4**
Documento generado en 29/04/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1040
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELSA INES MORENO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-585

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACIÓN– MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

Toda vez que, obra poder otorgado por la Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** en calidad de asesora del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** al Dr. FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA, identificado con CC. N. 1.016.008.422 portador de la T.P. N. 335.764 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada**.**

Por cuanto, obra poder que otorga el Representante Legal de PORVENIR SA, Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Por otra parte, la apoderada judicial de **PORVENIR SA**, propuso demanda de reconvención en contra de la actora ELSA INES MORENO CASTILLO (archivo No.11), la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (…)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (…), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (…)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

Toda vez que, al revisar el expediente se tiene que la entidad **PORVENIR SA**, llama en garantía (fls.-237 al 241, archivo No.12 expediente digital) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a **PORVENIR S.A.**, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Por lo cual **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con CC. N. 1.016.008.422 portador de la T.P. N. 335.764 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en contra de la señora **ELSA INES MORENO CASTILLO.**

DECIMO: **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención a la señora **ELSA INES MORENO CASTILLO** por el término de diez (10) días.
Link archivo: 11Demandareconvencion.pdf
Link expediente: 76001310500720230058500

DECIMO PRIMERO: **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO TERCERO: ADVIERTASE a **PORVENIR SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00585-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0e62129bbb7ab0416ccc5e39c7311512daf522493421142411295ef100380**
Documento generado en 29/04/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. con radicación **No. 2022-00439,** informando que fue resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 2289 del 07 de septiembre de 2022, proferido por este despacho. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.047 del 08 de marzo de 2024, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. en contra del Auto Interlocutorio No. 2289 del 07 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, en el cual se librar mandamiento de pago y se condena en perjuicios a PORVENIR S.A., lo allí dispuesto en los siguientes términos:

> "(…) **PRIMERO: REVOCAR** literal d del numeral tercero del auto 2289 de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CONSUELO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. en el sentido de NEGAR el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de perjuicios moratorios. En lo demás se confirma el numeral.
>
> **SEGUNDO:** sin Costas en esta instancia. (…)" Archivo 07 del Cuaderno Tribunal del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado resolverá OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y se continuará con el trámite del proceso.

Por otro lado advierte el despacho que las entidades ejecutadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., a través de apoderados judiciales presentaron escrito de excepciones de mérito que denominaron: P*rescripción, Pago y Remisión , pago y compensación entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Auto Interlocutorio No.047 del 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REVOCAR el literal d del numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 2289 de 7 de septiembre de 2022, proferido por este juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES , 05ContestacionColpensiones.pdf, de PORVENIR S.A. 13ContestacionExcepcionesPorvenirSA.pdf, y de PROTECCIÓN S.A., 14ContestacionExcepcionesProteccion202200439.pdf a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

CUARTO: SEÑÁLESE, el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)., fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada de COLPENSIONES

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con C.C. 1.151.965.730, portadora de la T.P. 353.898 del C. S. de la Judicatura como apoderada de PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. 41.599.079, portadora de la T.P. 64.937 del C. S. de la Judicatura como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00439

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178458663397941f003ac36db8241fdd3254d6bdc7deabbf3e7afe596d08dbe7**

Documento generado en 29/04/2024 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de abril de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, propuesto por la señora AMPARO RODRIGUEZ DE VILLAQUIRAN, a través de apoderada judicial y en contra de PORVENIR S.A., bajo radicado No. 2021-00309, informando que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.442

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial suscrito por el abogado ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ CARDONA en calidad de representante legal de la sociedad PORVENIR SA., se solicita a este despacho los oficios de desembargo a las entidades bancarias dentro del proceso en referencia, teniendo en cuenta el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso. Archivo 41 del expediente digital-

Al revisar las actuaciones en el presente proceso, se tiene que mediante correos electrónicos del 3 de agosto de 2022 al email abogados@lopezasociados.net y drendon@porvenir.com.co, así como el 27 de febrero de 2023, al email derendon@porvenir.com.co , así mismo mediante Auto No. 1672 del 10 de noviembre de 2022, le fue resuelta solicitud en igual sentido.

Sin embargo, se le reitera **POR CUARTA VEZ** al memorialista que, revisadas las actuaciones en el presente proceso, mediante auto No. 1621 del 1° de julio del presente año se declaró la terminación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la citada entidad, actuación que fue notificada por estados electrónicos el 5 de la data y en consideración a lo ahí dispuesto se libró oficio de desembargo No. 1023 de la misma fecha, decisión que se comunicó a las entidades bancarias pertinentes. - – archivo 24, 25 y 26 del expediente digital-

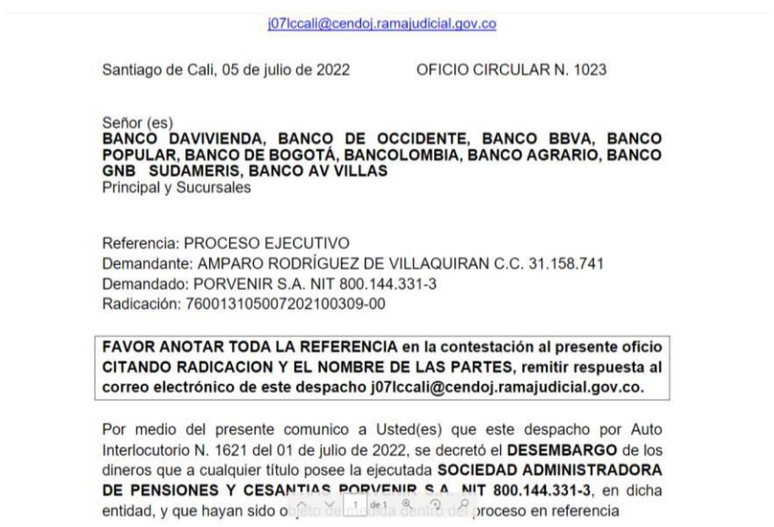

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022 OFICIO CIRCULAR N. 1023

Señor (es)
BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS
Principal y Sucursales

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN C.C. 31.158.741
Demandado: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
Radicación: 76001310500720210030 9-00

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO RADICACION Y EL NOMBRE DE LAS PARTES, remitir respuesta al correo electrónico de este despacho j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por medio del presente comunico a Usted(es) que este despacho por Auto Interlocutorio N. 1621 del 01 de julio de 2022, se decretó el **DESEMBARGO** de los dineros que a cualquier título posee la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, en dicha entidad, y que hayan sido o [illegible] proceso en referencia

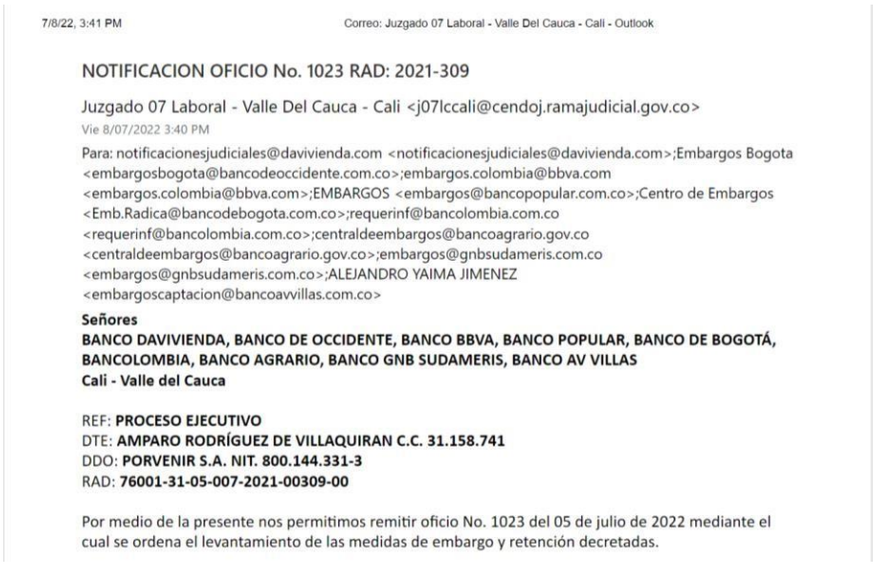

7/8/22, 3:41 PM Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION OFICIO No. 1023 RAD: 2021-309

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/07/2022 3:40 PM

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>;EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>;Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;embargos@gnbsudameris.com.co <embargos@gnbsudameris.com.co>;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>

Señores
BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS
Cali - Valle del Cauca

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN C.C. 31.158.741**
DDO: **PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**
RAD: **76001-31-05-007-2021-00309-00**

Por medio de la presente nos permitimos remitir oficio No. 1023 del 05 de julio de 2022 mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretadas.

Además, en el mensaje de datos del 3 de agosto de 2022 dirigido al mandatario judicial y al director jurídico de Porvenir, se les remitió el oficio de desembargo y la copia de la orden de pago de los títulos que se encontraban a favor de su poderdante, sumas que fueron abonadas a la cuenta del mismo desde el pasado 4 de agosto del 2023.

Por último, el juzgado REMITE al Abogado ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ CARDONA a lo resuelto con anterioridad y se le solicita respetuosamente estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR al abogado ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ CARDONA, LO RESUELTO a través del auto 1621 del 1° de julio de 2022 y se le solicita estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, y respetuosamente se le sugiere pedir oportunamente la remisión del link del expediente digital para lo pertinente, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00309

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a312d35d667060b416c94f658e802bb7ef93b7900b4e5a72b828669d0fe2233**

Documento generado en 29/04/2024 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Santiago de Cali, **26 de abril de 2024**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, en contra de la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S. bajo **RAD. 2022-00282,** con el fin de resolver las solicitudes allegadas. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1032

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el presente proceso, considera el despacho que en primer lugar se debe estudiar la viabilidad de ACUMULAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S., contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S, obrante en archivo 25 del expediente digital, a la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, contra la misma sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada para ser acumulada al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S., contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S.

Verificada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de marras, se colige que reúne plenamente los requisitos formales exigidos en el ordenamiento procesal civil en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 y 709 y siguientes del código de comercio.

Se pretende entonces la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré No. 001-19-11-2021, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($436.246.682,oo) con fecha de creación el 19 de noviembre de 2021 y de vencimiento el 30 de junio de 2022. Folio 15 del archivo 25 del expediente digital.

Además, se allega copia auténtica de la Escritura Pública No. 5107 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali – Valle del Cauca, en la que el deudor JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la sociedad GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad exclusiva de la sociedad ejecutada : LA BODEGA NUMERO 39 -A- QUE HACE DEL CONDOMINIO INDUSTRIAL LA NUBIA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicada en el CORREGIMIENTO DE JUANCHITO KILOMETRO 1.5 VIA A

CAVASA” folios 34 a 45 del archivo 25 del expediente digital.

La misma también cumple con los requisitos especiales que exige la ley sustancial en sus artículos 2434 y 2435 consistentes en la constitución por escritura pública y su inscripción en el registro de instrumentos públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-181531. Folios 32 del archivo 25 del expediente digital.

Los documentos para probar la existencia de las obligaciones cuyo pago se pretende, contienen los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del C.G.P., lo que es suficiente para proferir el mandamiento de pago que se solicita.

Ahora bien, el artículo 464 del Código General del Proceso que hace referencia a la Acumulación de Procesos Ejecutivos, establece:

> “La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del articulo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia…”

Con fundamento en lo expuesto, se procede a librar el mandamiento de pago por el capital pendiente de pago y por los intereses de mora a la tasa del 1.5 mensual, según lo pactado en la hipoteca; así como por las costas procesales a que haya lugar.

Como quiera que la demanda principal ya ha sido notificada, ésta se notificará por Estado, de conformidad con el art. 463 núm. 1o. del C. G. del P.

Consecuentemente con lo hasta ahora discurrido, debe aceptarse la solicitud de acumulación estudiada y, de manera complementaria se dispondrá: Aceptar la acumulación de la demanda continuando en cuadernos separados.

No habrá lugar a ordenar el emplazamiento de que trata el numeral 2 del Art. 463 del C.G. del P. por cuanto a este trámite sólo podrían acumularse acreedores hipotecarios y del certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria no se desprende la existencia de otros acreedores con igual garantía.

Se suspenderá el pago a los acreedores, artículo 463 – numeral 2. del C.G. del P.

No hay lugar a ordenar la adjudicación o el embargo del inmueble dado en garantía por cuanto éste se encuentra inscrito en la demanda que se acumula por ser la hipoteca de primer grado, encontrándose el bien inmueble en proceso de secuestro.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S., archivo 26 del expediente digital, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, en atención a que lo solicitado por la apoderado judicial del ejecutante, no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor.

Finalmente, se tiene que la representante legal de GRAIN CAPITAL SA.S., otorgó poder especial amplio y suficiente a la firma de abogados FONTE S.A.S. BIC, quien delegó como apoderado en el proceso de la referencia a MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.900, con

tarjeta profesional 184.303 del C.S.J.

Posteriormente y a través de memorial poder allegado en archivo 30 del expediente digital el representante legal de la firma de abogados FONTE S.A.S BIC, designó al abogado JUAN CARLOS ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.263, portador de la tarjeta profesional No. 184.604 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S. contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS, a la demanda EJECUTIVA promovida por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRÍGUEZ ÑAÑEZ, en contra de la sociedad JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S..

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S. contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($436.246.682) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-19-11-2021 con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2022

- Por los intereses moratorios, a la tasa del 1.5% mensual, según lo pactado, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho[1] se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto por Estado, de conformidad con el artículo 463 - numeral 1. del C. G. del P.

QUINTO: SE ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores, de conformidad con el artículo 463 – numeral 2. del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma FONTE S.A.S BIC con Nit. 901.040.914-6, para actuar como apoderado judicial de la entidad GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S, y al abogado MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.900, con tarjeta profesional 184.303 del C.S.J.. de la Judicatura como apoderado judicial en los términos del poder debidamente conferido.

SÉPTIMO: ENTIENDASE revocado el poder al abogado MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.900, con tarjeta profesional 184.303 del C.S.J y en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad GRUPO ACCIONARIO E

---

[1] acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. con sigla GRAIN CAPITAL S.A.S, al abogado JUAN CARLOS ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.263, portador de la tarjeta profesional No. 184.604 del C.S.J.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-000282

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b25fdd004ae89e2c26f42326a44804271c1a0f387de2b09ad0656bd806c8e**
Documento generado en 29/04/2024 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de abril de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, propuesto por la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, a través de apoderada judicial y en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO, bajo radicado No. 2023-00290, advirtiendo que existen respuestas de los bancos oficiados. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.441

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Archivo 24 del expediente digital.

En vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación.

De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, entidad identificada con el Nro. 800149496

De igual forma se advierte que se obtuvieron respuestas de los bancos: BANCO DE BOGOTA, (archivo 19), banco BBVA (archivo 20), banco popular (archivo 21), BANCO DE OCCIDENTE (archivo 22), BANCOLOMBIA (archivo 29) , lo cuales se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su competencia.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios emitidos por los bancos
19RptaBancoBogota20230029000.pdf,20RptaBancoBbva20230029000.pdf,,21RespuestaBancoPopular.pdf
22RespuestabancoOccidente.pdf,24RptaBancoDavivienda20230029000.pdf y
29RptaMedidaBancolombia202300290.pdf

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-000290

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6de6b45edf409215a9a759b707be59e37bd0bb3d99d4a5c876e66a2572ec2e**
Documento generado en 29/04/2024 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2024**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por FANNY LUCIA MOSQUERA GIL en contra COLPENSIONES y OTRO con radicación No. 2023-00549, informándole que se hace necesario requerir a las partes para que emitan información de notificación de la vinculada como litis consorte MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO DE AGREDO o en su defecto se adelante la notificación fisica. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1030

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, y en virtud del principio de celeridad, el despacho impulsarán oficiosamente el procedimiento de notificación de la litis consorte necesario MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO DE AGREDO, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones, a efectos de que el procedimiento se adelanten con diligencia, y dada la manifestación de desconocimiento de los datos de notificación por la parte demandante, se requerirá a la entidad demandada COLPENSIONES, para que en el término de 8 días siguientes a la notificación del oficio que se librara por secretaria de este despacho, aporte los datos de notificación electrónicos de la señora MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO DE AGREDO, que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada como litis consorte necesario afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de 8 días siguientes a la notificación del oficio que se librara por secretaria de este despacho, aporte los datos de notificación electrónicos de la señora MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO DE AGREDO, que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada como litis consorte necesario afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00549

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25ff69e4062da943a064037a309aaf151b0a25166937d19dd8fe3076ddad37**
Documento generado en 29/04/2024 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de abril de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentado por JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ SÁNCHEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., bajo el radicado No. 2024-00009-00, Informando la necesidad de aplazar fecha de audiencia fija, dadas las dificultades de conexión de la plataforma lifesize.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1028

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dadas las dificultades presentadas en la conectividad de la plataforma virtual lifesize, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto que antecede, la misma será reprogramada y fijada para el día SIETE (07) DE MAYO DE DOSMIL VEINTICUATRO(2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (90:00 A.M).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día SIETE (07) DE MAYO DE DOSMIL VEINTICUATRO(2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (90:00 A.M), para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00009

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**058**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efebc2ef52d46550687faccfb2fb11272909b03f8d9d0633f16d523546d1b26**
Documento generado en 29/04/2024 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2024**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO** en contra de **METROCALI ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,** con radicación **No. 2024-00044,** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del demandante, el día 19 de febrero de 2024, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0405 del 15 de febrero de 2024, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 05 del expediente digital.

Antecedentes

El señor RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de METROCALI ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió diferentes contratos de prestación de servicio, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

El Juzgado una vez analizado las circunstancias fácticas y jurídicas de la acción adelantada por el señor RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO, decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, toda vez que la copiosa jurisprudencia del Alto Tribunal constitucional ha decantado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es quien debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Inconforme con esta decisión, la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que, su prohijado ostenta la calidad de trabajador oficial, por lo que la jurisdicción ordinaria laboral debe conocer del asunto, además de recordar las diferentes normas y jurisprudencia que establecen la diferencia entre los trabajadores oficiales y los servidores públicos (Archivo 05 ED).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L., que en su parte pertinente dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ***El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (…).***

El recurso de apelación se interpondrá: (…).

2. ***Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*** *(…)".*

Por otra parte, no debe desconocerse que la decisión que llevó al juzgado al rechazo de esta demanda, ocurrió por considerar que existe falta de compentencia para asumir su conocimiento, y por ende debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145):

*"**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso."*** Negrillas por fuera del texto.

Sobre el tema en cuestión la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento reciente contenido en la Sentencia de Tutela N° STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

*"El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (…) estas decisiones serán inapelables; **en conclusión solo procedía el recurso de reposición** en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.*

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; ***por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social****." Negrillas por el Juzgado.*

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte este despacho, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no resulta susceptible de ningún recurso, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porqué se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, el definir qué Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así las cosas, resulta evidente que los recursos propuestos por la parte demandante no son procedentes. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF -2024-00044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 30 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048212a6530a0a23d9feb035ddcff2d94f3f3300129e7d726cfb4b2af4de536c**
Documento generado en 29/04/2024 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de abril de 2024**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por ARMANDO GUTIERREZ FARFÁN en contra de GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S - GCA AIRLINES, bajo **RAD. 2022-00429**, informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se ordene el secuestro del vehículo de PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843 de propiedad del ejecutado, el cual ya cuenta con el registro de embargo correspondiente. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1046

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud del apoderado judicial, advierte el despacho que la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, el 21 de marzo de 2024, informó la medida de embargo solicitada (archivo 64 del expediente digital), de igual forma con el memorial radicado el apoderado judicial allegó certificado del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – HISTÓRICO VEHICULAR, consulta sobre el vehículos de PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843, dicho documento contiene la anotación solicitada por cuenta de este despacho judicial, con especificación de medida cautelar de embargo. Sin que exista otra limitación vigente, pignoración o fideicomisos registrados. Ver folios 3 al 6 del archivo 61 del expediente digital.

Conforme a la inscripción del embargo, y en virtud del articulo 601 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordenará el secuestro del vehículo PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843, de propiedad del ejecutado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S - GCA AIRLINES.

> **“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.(…)”

En virtud de lo anterior se ordenará COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a la APREHENSION MATERIAL Y SECUESTRO del vehículo PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843, denunciado como de propiedad del ejecutado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S - GCA AIRLINES, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, igualmente

se le concede a la entidad comisionada facultades para sub comisionar, designar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. El referido vehículo deberá ser guardado en uno de los siguientes parqueaderos oficiales Autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo de PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843, de propiedad del ejecutado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S - GCA AIRLINES, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a la APREHENSION MATERIAL Y SECUESTRO del Vehículo de Placas: PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO, MOTOR No. 2GD-4360843, de propiedad del ejecutado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S - GCA AIRLINES, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Igualmente se le concede a la entidad comisionada facultades para sub comisionar, designar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. El referido vehículo deberá ser guardado en uno de los siguientes parqueaderos oficiales Autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00429

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No**. 058**.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30618eb170f26a25aa80fd8311fd799b0d01b8638525a49379e9fcdb3d824cba**

Documento generado en 29/04/2024 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior resuelve la solicitud de corrección. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1017
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior a través de la providencia No. 053 del 18 de marzo de 2024, se pronunció respecto de la solicitud de corrección realizada por la parte accionante, de la sentencia proferida por el Tribunal ordenándose devolver el expediente al archivo una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior ordenó la corrección del numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS SILGADO PUCHE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-588

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 58**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fa70f475ba8ce057682e91fab4b580d6b79bbf57945800b16b20a48fd798d**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.047 del 27 de febrero de 2024. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1018
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 047 del 27 de febrero de 2024.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEYDA APONZA PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-592

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 58.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a31e9eb069af297b7bf01cd378ab63ea19036ad9fec867aaebb6b3ba5d58b**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante...$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante..$650.000

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 950.000

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEYDA APONZA PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-592

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $950.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-592

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6e34f03918e6ef7d637a031ae93dbe9d1779a5937f0f45b3e86561b367c07**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que Revocó la Sentencia No.217 del 19 de octubre de 2021.Abolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1020

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 217 del 19 de octubre de 2021. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $16.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEIDA MARIA MULATO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-361

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9245cf1c16814767d5ff41b23a8da3b841c89721c9f8873eaffb9d9fbeead**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES ..... $ 16.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES…….....$1.300.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ..... $ 1.316.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEISMIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1021

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEIDA MARIA MULATO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-361

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $1.316.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-361

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526797a648ac4386382f0878f5f1abf43e2bf1b3175fbe1d7255602b5a8b04e4**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 163 del 03 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

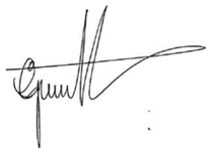

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 968
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 2 y 3 de la Sentencia No. 163 del 03 de agosto de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $350.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CERVECERIA DEL VALLE SA a favor de la parte demandante. La suma de $350.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA. a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL TROCHEZ VELASCO
DDO: CERVECERIA DEL VALLE SA Y/O
RAD: 2019-821

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab77a03748a2e8bede45f08361455d13d6d81b31a22173d8a3c590ad217881**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

CERVECERIA DEL VALLE SA en favor de la parte demandante.....$350.000

a cargo de la parte demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA en favor de la parte demandante……$350.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL TROCHEZ VELASCO
DDO: CERVECERIA DEL VALLE SA Y/O
RAD: 2019-821

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $350.000 a cargo de CERVECERIA DEL VALLE SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de $350.000 a cargo de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-821

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac57538f3c15df93b6b9a48a5e0eaee3d3505d324e06fd71e4896358b0103d**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.156 del 30 de agosto de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1025
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 156 del 30 de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 58.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b33a556c91e861702e837ac6c7c219e2788eb14cd4f3bf118e1c1de2fd0af**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante...$300.000

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas .....$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1026

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-228

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $300.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f4f95dc8ee2e6ea0c2fde1745aef2e240ef116f138eefaec272a871982f65**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1045
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA BARREIRO GALLARDO
DDO: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS ORGANICOS MORENO ACEVEDO SAS
RAD: 2024-027

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que en archivo No.10 el apoderado judicial de la parte demandada solicita el estudio del recurso reposición presentado contra el auto que admite la demanda (No. 601 del 04 de marzo de 2024), indicando que contrario a lo expuesto por esta oficina judicial en auto del 13 de marzo de 2024, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, toda vez el día siete (07) de marzo de 2024 le fue realizada la notificación de la demanda vía de correo electrónico, razón por la cual y de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022, se otorgan dos (2) días hábiles para presumir la lectura del mensaje, los cuales corresponden en el presente caso a los días ocho (08) y diez (10) de marzo de los corrientes, por lo que a partir del día once (11) de marzo empezarían a correr los plazos para contestar la demanda o interponer recursos, siendo radicado el memorial contentivo de la impugnación el doce (12) de marzo de 2024.

En efecto, de la revisión realizada al expediente en virtud de los argumentos expuestos por el recurrente, se logra extraer que efectivamente el despacho incurrió en un error al momento de expedir la providencia de fecha 13 de marzo de 2024 (archivo No. 9 del expediente digital) a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, toda vez que en éste se indicó que el recurso había sido presentado de manera extemporánea, lo que conllevó al rechazo de plano del mismo, decisión que no se acompasa con la actuación surtida en el presente caso, pues como ya se mencionó el recurso fue radicado el día 12 de marzo, es decir, dentro del término legamente concedido para ello.

Por lo anterior, resulta necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que pudieron presentarse dentro del desarrollo procesal.

Al respecto, es preciso indicar que el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*
>
> *Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar

i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> *"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

> *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá* ***realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"…los falladores tienen la obligación de surtir un "control de legalidad" a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido…"*[1]

Así las cosas, y realizado el control de legalidad al trámite surtido dentro de la actuación de notificación a la parte demanda, necesario resulta indicar nuevamente que el recurso de reposición presentado por la entidad **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS ORGÁNICOS MORENO ACEVEDO S.A.S.,** a través de su mandatario judicial, fue interpuesto dentro del término legal, por lo que no queda otro camino que dejar sin efecto lo decidido sobre este aspecto en el auto de fecha 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, adentrándonos al estudio de fondo de lo planteado por el polo pasivo en el escrito contentivo del tantas veces mencionado recurso, se llega a la conclusión que este no es procedente, y ello radica precisamente en que no existen argumentos vertidos dentro del mismo que permitan establecer las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la parte recurrente que la demanda no debió ser objeto de admisión, como tampoco se señalan con claridad los defectos procedimentales en los que se incurrió al momento de determinarse que la acción judicial fuera acogida.

Así las cosas, también debe resaltarse al polo pasivo, que la parte actora cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, el cual regula la forma y requisitos de la demanda.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y sin efecto jurídico lo decidido en auto del 13 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 601 del 04 de marzo de 2024, a través del cual se admitió la demanda.

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078- 01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.*

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Em2024-0027

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, ***30 DE ABRIL DE 2024****, se notifica el auto anterior por anotación en el* ***ESTADO No. 058.***

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428d0fe0400b3438b07059e0262d6fb33b40e656dcceb971b6732fb6d7474d8d**
Documento generado en 29/04/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.173 del 27 de septiembre de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1034
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 173 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-318

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 58.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742dbd55ff467a18134d9a313bac54e03f55873be330aa49ef7305a881c7058**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante...$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante...$1.300.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$1.600.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1035

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-318

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $1.600.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-318

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 30 **DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772a86249d86b41237868342344950568664d1ffcf8e7117dc80aea87d31a24**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 247 del 05 de diciembre de 2023. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1036
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 247 del 05 de diciembre de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada PORVENIR SA. La suma de $580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARIO ARTUNDUAGA MARLES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-470

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 58.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c06badb9364d0deb5904fad62019aaeccaaa9a6be3166af2d83978d713170**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada PORVENIR SA ……....$580.000

a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada COLPENSIONES.....$580.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada PORVENIR SA ……....$650.000

a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada COLPENSIONES.....$650.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$2.460.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1037

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARIO ARTUNDUAGA MARLES
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-470

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $1.230.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada PORVENIR SA, costas por un valor de $1.230.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-470

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b12fb3bfbe286163feaad19a78ad59432d248d2d21284b98ea637e3957cea**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 439
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de $1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDMUNDO FOLLECO LUNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de28709e54154f1c13378b2d5a1937877047522b177fdc71407fda661db265d**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES…….....$1.160.000

PORVENIR SA…….....$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES…….....$1.160.000

PORVENIR SA…….....$1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas……...$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 4.640.000

SON: CUATROS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 440

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDMUNDO FOLLECO LUNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-233

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $2.320.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, costas por un valor de $2.320.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08441efc11bd88c5a6aa63598b136ae3b79a866d76ec5e51af98caf7312616e**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 254 de 03 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1043
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 254 de 03 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-230

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd07efa062c158e6914e9fc5b9291616ca6cce73f46c63846ef62551fe62d82f**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA…….....$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA…….....$3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas……...$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 4.755.606

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1044

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-230

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $4.755.606 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-230

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 DE ABRIL DE 2024,** se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cab86effb0b278603fb1d3071d13e6fc243f1bbedc8a813393d495b4e17ebf**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 445
Santiago de Cali, 29 de abril de 2024
REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSNTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA VILLA SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-383

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar a la señora GLORIA UL USCUE, el menor de edad FREYDER CRUZ UL, JOSE ADOLFO CRUZ VILLA, DEISY JOHANNA CRUZ VILLA y CAMILO CRUZ, por lo que se requerirá a la parte para que manifieste si conoce dirección física o correo electrónico en la que se pueda notificar a la litisconsorte necesaria a la mayor brevedad posible. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandada e informe al despacho la dirección física o dirección de correo electrónico de la señora GLORIA UL USCUE, el menor de edad FREYDER CRUZ UL, JOSE ADOLFO CRUZ VILLA, DEISY JOHANNA CRUZ VILLA y CAMILO CRUZ**,** a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-383

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **30 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 058.**

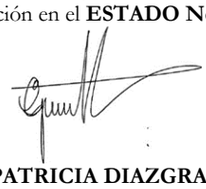

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb34d5bdb44c33096fb028892a5446d6aa6e89cf05ceeac93895b4528f51c47**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica